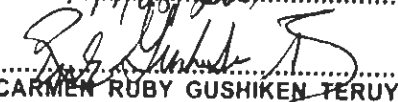


CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Registro y Vigilancia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072033

Lima, 19 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 085-10-SHM/E y el Informe GFM-286-2011, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Atacocha S.A.A. y Administración de Empresas S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha) comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del Sr. Jaime Ferrer Alva Bravo, trabajador de la empresa contratista minera Administración de Empresas S.A. (en adelante, la Contratista), ocurrido en el Nivel 3240, Stope 444, el 4 de noviembre de 2010 (fax recibido el 5 de noviembre de 2010). La supervisión se realizó del 6 al 8 de noviembre de 2010.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Atacocha presentó su informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta de fecha de ingreso 15 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 1443238 de la misma fecha).
- 1.4 La Supervisora presentó el informe de la supervisión mediante Carta N° 234-2010-G.G./CCA EIRL de fecha 18 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 1445357 de la misma fecha).
- 1.5 La Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Atacocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1838-2010-OS-GFM del 13 de diciembre de 2010, notificado el 15 de diciembre de 2010. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.6 La Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 1837-2010-OS-GFM del 13 de diciembre de 2010, notificado el 15 de diciembre de 2010. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.7 Atacocha, presentó el informe de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora (registros de ingreso N° 201000035346 del 14 de diciembre de 2010 y N° 20100002889 del 10 de enero de 2011).
- 1.8 La Contratista, presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador (registro de ingreso N° 201000038508 del 23 de diciembre de 2010).



- 1.9 Atacocha, presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador (registro de ingreso N° 201000038808 del 27 de diciembre de 2010).

2. ARGUMENTOS DE ATACOCHA Y LA CONTRATISTA

- 2.1 Infracción a los artículos 181° y 323° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Atacocha manifiesta lo siguiente:

- a) Los trabajos de desate de rocas fracturadas se realizan siguiendo los lineamientos del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para el desatado manual de rocas (Procedimiento AT-MI-P-03). Al respecto, en la guardia (turno día) del 4 de noviembre de 2010 se procedió con el desatado, utilizándose barretillas de tubo de aluminio de diferentes tamaños (6, 8, 10 y 12 pies de longitud), para luego proceder con la limpieza del mineral mediante el uso del scooptram, conforme se verifica en los reportes de las guardias, cuyas copias adjunta a su descargo.

Asimismo, indica que las labores en interior mina cuentan con barretillas para el desatado de rocas sueltas, lo que se observa en las fotografías del informe de supervisión y en las fotografías que adjunta a su descargo.

- b) El desate de rocas no se realizó con el jumbo hidráulico como lo señala la Supervisora, puesto que dicho equipo se utilizó para pampillar y colocar sostenimientos con malla electrosoldada y splits set, lo que se verifica en el reporte de trabajo del turno noche del día 4 de noviembre de 2010 y la declaración del Jefe de Guardia de la Contratista. Precisa que no se formuló en ningún momento la orden de trabajo de desatar con el jumbo, el cual fue utilizado excepcionalmente para percutir una parte de la labor y eliminar las rocas sueltas y, así mantener la seguridad de la zona de trabajo. Al respecto, hace referencia a las manifestaciones del Jefe de Guardia, Ingeniero Asistente de Residente de la Contratista y del Jefe de Planeamiento de Mina de Atacocha.

La contratista señala lo siguiente:

En el turno día del 4 de noviembre de 2011, el personal ingresó a la labor y se posicionó sobre el mineral producto de la carga disparada y utilizó barretillas de tubo de aluminio de diferentes tamaños; asimismo, realizó el desatado de roca y la limpieza del mineral utilizando el scooptram de 6 yardas hasta culminar el turno. En el turno de noche del mismo día, las instrucciones fueron pampillar y realizar el sostenimiento de labor con malla electrosoldada y split set, utilizando el jumbo electrohidráulico.

- 2.2 Infracción al inciso c) del artículo 177° del RSHM:

Atacocha manifiesta lo siguiente:

- a) El estándar de 5 metros se refiere a la altura de corte de la bancada de mineral de acuerdo a la planificación del estándar de minado en tajos de explotación, diseño que también contempla 1 metro de cara libre, lo que otorga una altura

CERTIFICO Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2011

[Firma]
CARMEN RUBY GUSHKEN TERUYA
FEDATARIO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



máxima a la labor de 6 metros de altura y un ancho promedio de 6 a 8 metros, definidos en función a la caracterización geomecánica del macizo rocoso para la rotura genérica. Asimismo, en el presente caso se conformó una altura de 5.97 metros y un ancho de 7.8 metros en la labor, medidas que se encuentran dentro de los máximos calculados.

La contratista señala lo siguiente:

Cumplió con el método de explotación "Breasting", debido a que el diseño contempla 5 metros de altura de corte de bancada y 1 metro de cara libre, es decir, un total de 6 metros de altura. Para la decisión del diseño del estándar de explotación se consideran parámetros técnicos de evaluación geomecánica y geológica, los cuales son revisados por los responsables del área de mina, geología, planeamiento, geomecánica y seguridad.

Asimismo, señala que de acuerdo al levantamiento topográfico, al momento de la investigación del accidente, se confirmó 5.97 metros de altura, encontrándose dentro de los parámetros del titular minero. Adjunta el estándar de minado en el tajeo de explotación y el levantamiento topográfico.

2.3 Infracción al artículo 189º del RSHM:

Atacocha manifiesta lo siguiente:

- a) La norma materia de la presente imputación no ha definido cuál es el tiempo de inmediatez para efectuar la fortificación, siendo responsabilidad del titular minero calcular la capacidad de auto sostenimiento, a fin de establecer tiempos razonables para proceder a la fortificación de las labores y priorizar los trabajos de las mismas. Indica que para el caso de la unidad minera Atacocha, dicho tiempo era de 24 horas, conforme a la tabla geomecánica adjunta al informe de supervisión.
- b) En el Stope 444, se ejecutó el último disparo al final del turno de la guardia noche del 3 de noviembre de 2010, es decir, a las 6:00 a.m. del 4 de noviembre de 2010, en cumplimiento del horario de disparo establecido en el Procedimiento AT-MI-P/02 "Voladura con explosivos en mina subterránea", por lo que considerando que el jumbo ingresó a la labor para colocar el sostenimiento a las 10.00 p.m. y el accidente ocurrió a las 11.50 p.m., el tiempo transcurrido entre el horario de la última voladura y la entrada del jumbo, hasta la ocurrencia del accidente, fue de 16 o 17 horas con 50 minutos, encontrándose dentro del periodo de auto sostenimiento calculado.

La contratista señala lo siguiente:

El último disparo fue ejecutado a las 6.00 a.m. del 4 de noviembre de 2010 y considerando que el accidente ocurrió a las 11.50 p.m. del mismo día, se tiene que el tiempo de auto soporte se encuentra dentro de los parámetros geomecánicos establecidos.



Handwritten signatures and stamps.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

El día 04 de noviembre a horas 23.50 p.m. aproximadamente, el señor Jaime Ferrer Alva Bravo, ayudante de jumbo, se encontraba trabajando junto al operador en la colocación de la malla de sostenimiento para el techo de la labor Stope 444 del Nivel 3240, cuando fue sorprendido por bancos de roca de la zona sin sostenimiento que se desprendieron sobre él, causándole la muerte.

- 3.1 Infracción a los artículos 181° y 323° del RSHM: Por no utilizar barretillas de tubos para el desatado de rocas en una labor con un techo mayor de 5 metros y operar el equipo de perforación (jumbo) para el desatado de rocas, contrariamente a sus especificaciones técnicas.

El artículo 181° del RSHM establece: *"Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, no debe faltar un juego de dos barretillas como mínimo. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco metros, el uso de barretillas de tubo será obligatorio. Se recomienda el uso de desatadores mecánicos para este tipo de labor"*.

Por su parte, el artículo 323° del RSHM señala que: *"La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, (...)"*.

La Supervisora señaló como una infracción a las normas de seguridad e higiene minera (fojas 147); *"No utilizar barretillas de tubos para el desatado y operar el equipo de perforación para el desatado de rocas en la labor, dicho equipo no está diseñado para este tipo de trabajos, contraviniendo las especificaciones técnicas de uso"*.

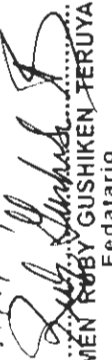
Asimismo, la Supervisora identifica como causas básicas del accidente (factor de trabajo) el equipo inadecuado, señalando que el uso del jumbo electro hidráulico no está diseñado para el desate de rocas (percutado). El equipo jumbo utilizado se observa en la fotografía N° 8 (fojas 184) y se encuentra graficado en el croquis del accidente presentado por Atacocha (fojas 96-98).

De acuerdo a la manifestación del operador del jumbo (fojas 176 y 176 vuelta), en la guardia de noche se reforzó el desatado de rocas con el jumbo. Al respecto, indica: *"(...) En la guardia de noche se refuerza el desatado de rocas con el jumbo con el brazo izquierdo dando golpes a la roca para la caída de ellas (...)"*.

Asimismo, señala, describiendo el accidente: *"(...) procedo a estacionar el equipo para el sostenimiento correspondiente previo percutado de corona y hastiales y se procede al colocado de malla y Split set una vez colocada la primera malla avanzo el equipo dos metros aprox. realizo nuevamente el percutado de corona y hastiales (...)"*. Adicionalmente, a la pregunta: *¿En todos los stopes realizas el desatado de rocas con el jumbo?*, responde: *"Sí lo realizo en todos los stopes, ya que estos son altos en la zona mineralizada, con un aproximado de 6.00 metros"*.

Lo señalado por el operador del jumbo es ratificado por el Jefe de Guardia de Mina de la Contratista al señalar: *"(...) se indica al operador de jumbo ingresar al stope 444, efectuar el desatado de rocas (percutando con la ayuda del jumbo) colocar sostenimiento con splits set y malla al tope (...)"* (fojas 174 vuelta).

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/01/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
FEDATARIO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



Asimismo, la altura del techo superior a 5 metros, es ratificada por el bodeguero de la Contratista (fojas 178) y se observa en el plano del Stope 444 de Atacocha (fojas 216).

Conforme a lo anterior, el desatado de las rocas sueltas en la labor Stope 444, no se realizó con barretillas de tubo ni desatadores mecánicos, pese a que el techo de la labor tenía una altura mayor a 5 metros.

Por otro lado, de acuerdo a los datos técnicos del equipo de perforación del fabricante (fojas 334), se indica en el punto 3: "Ámbitos de utilización. Generalidades: *"El equipo perforador ha sido diseñado exclusivamente para la perforación en túneles y minas, considerándose el resto de aplicaciones como poco apropiadas para este equipo, (...)"*.

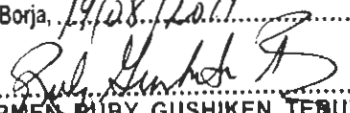
En tal sentido, según el diseño de fabricación del equipo, el ámbito de utilización del equipo no permite el desatado de rocas.

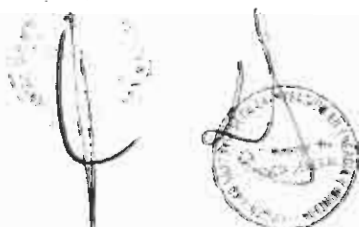
Al respecto, el uso inapropiado del equipo para el desatado de rocas es advertido por los trabajadores conforme a las siguientes manifestaciones:

- Jefe de Guardia de Mina de Atacocha, a la pregunta: ¿El jumbo es un equipo adecuado para el desatado y sostenimiento con mallas en el Stope 444?, respondió: *"Para el desatado no es el adecuado por diseño (...)"* (fojas 171 vuelta).
- Ingeniero Asistente de Residente de la Contratista, a la pregunta: ¿Usted cree que el jumbo de dos brazos es un equipo adecuado para el desatado de rocas y sostenimiento con malla y splits sets?, respondió: *"Para el desatado de rocas tiene un brazo retractil (que puede abarcar un radio de 360 grados movable); pero estos equipos no son idóneos para este trabajo"* (fojas 172) y, a la pregunta: ¿Se pudo evitar este accidente?, respondió: *"Sí, utilizando equipos diseñados para este trabajo (desatado de rocas y sostenimiento) para no exponer al personal"* (fojas 172 vuelta).
- Ingeniero de Seguridad de la Contratista, a la pregunta: ¿Qué herramientas de gestión fallaron para la ocurrencia del accidente?, respondió: *"(...) no tener un equipo scayler o desatador mecánico para efectuar trabajos en altura (...)"* (fojas 173).

En cuanto al descargo a) de Atacocha cabe señalar que conforme se ha establecido en el presente análisis, el titular minero utilizó un equipo jumbo y no barretillas, para realizar el desatado de rocas. Lo indicado concuerda con el informe de investigación del accidente fatal de Atacocha (fojas 15), en donde se señala *"(...) En seguida ingresó el jumbo N° J-52 operado por Angelo Rosazza Berrospi y el ayudante Jaime Ferrer Alva, procediendo a efectuar el desate de techo y hastiales percutando con el apoyo del jumbo (...)"*.

En ese sentido, no se cumplió con el Procedimiento AT-MI-P-03 sobre desatado manual de rocas (fojas 281 y 286), que expresamente señala: *"No utilizar herramientas diferentes a las barretillas para el desate"*.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista:
San Borja, 19/08/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Remuneración y Beneficios



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° C72C.33

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2014

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA

Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Debe precisarse que la infracción no está referida a la falta de barretillas, sino a que al momento del accidente no se hizo uso de las mismas.

Respecto al descargo b) de Atacocha, debe indicarse que el supuesto uso excepcional del jumbo para percutir la labor no puede eximir de responsabilidad a Atacocha, ya que ello configura una infracción a las normas.

En cuanto a lo argumentado por la Contratista, conforme se ha indicado en el presente análisis, los trabajadores involucrados en la labor de desate de rocas no hicieron uso de barretillas, sino de un equipo de perforación "jumbo".

Asimismo, en el cuaderno de reportes, cuyas copias se adjuntan a los descargos (fojas 494 a 496), no se señala el uso de las barretillas. Por otro lado, las fotografías que adjunta (fojas 498) sólo acreditan la existencia de las barretillas y no su uso en el Stope 444.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso c) del artículo 177° del RSHM: El ancho y altura del tajeo sobrepasaron los parámetros señalados por el titular minero de acuerdo a sus cálculos de mecánica de rocas (5 metros de altura por el ancho de estructura).

El inciso c) del artículo 177° del RSHM establece que: *"El ancho y la altura de los tajeos deben mantenerse por debajo de los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas establecidos en cada unidad de operación"*.

La Supervisora señaló como una infracción a las normas de seguridad e higiene minera (fojas 147): *"El ancho y altura del tajeo sobrepasaron los parámetros señalados por el titular minero, (5.00 metros de altura por el ancho de la estructura), encontrándose al momento del accidente de acuerdo al levantamiento topográfico realizado con una altura de 5.97 a 6.30 metros, y con un ancho de 7.8 metros"*.

Revisado el Estándar de Minado "Breasting", elaborado por el Departamento de Planeamiento de Atacocha (fojas 213), se tiene que el diseño contempla que la altura del banco de minado debe ser de 5 metros, más 1 metros de cara libre, por el ancho de la estructura.

Conforme a lo anterior, el estándar de minado de Milpo establece una altura para los tajeos de seis 6 metros y no de 5 metros como lo señala la Supervisora.

Por otro lado, la Supervisora no sustenta la altura de 6.30 metros que indica, siendo que conforme al plano del Stope 444 (fojas 216) impreso el 7 de noviembre de 2010, la altura de la labor era de 5.970 m.

Asimismo, la altura promedio de 6 metros es ratificada por el operador del jumbo (fojas 176 y 176 vuelta) quien a la pregunta: ¿En todos los stopes realizas el desate de rocas con el jumbo?, responde: *"Sí lo realizo en todos los stopes, ya que estos son altos en la zona mineralizada, con un aproximado de 6.00 metros"*.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 Infracción al artículo 189° del RSHM: No cumplió los estándares de operación minera, por no ejecutar en forma inmediata la fortificación de la labor (Stope 444), que por sus características geomecánicas, se presentaba de muy fracturada a pobre, (MF/P equivalente a un RMR 39), con un tiempo de auto sostenimiento de 24 horas.

El artículo 189° del RSHM establece que: *"Cuando en el avance de aberturas mineras horizontales, inclinadas o verticales, se encuentren rocas incompetentes se procederá a su fortificación o revestimiento inmediato antes de continuar las perforaciones de la labor en avance"*.

De acuerdo a la Supervisora (fojas 150), se tiene:

- Condiciones geomecánicas de estabilidad de la labor (macizo rocoso): El Stope 444 del Nivel 3240 se define como una roca de tipo MF/R-P (muy fracturado, regular a pobre), equivalente en términos RMR a 39, caracterizada por ser deleznable, por el contenido de pirita en el mineral, siendo propensa a relajamiento prematuro.
- Sostenimiento de la labor: Debe colocarse split set de 8 pies de longitud a un espacio de 1.20 metros, con mallas electro soldadas, los hastiales y la corona con un tiempo de auto soporte de 24 horas.

Los datos indicados por la Supervisora se corroboran en el estudio de geomecánico actualizado del Stope 444 de Atacocha (fojas 199-213).

Al respecto, la Supervisora señala como causas básicas del accidente fatal (factores de trabajo) (fojas 146) *"(...) no realizar el planeamiento eficientemente para conocer los riesgos de la calidad de rocas y que implica el sostenimiento oportuno como medida de control."* Asimismo, señala como causas inmediatas (acto sub estándar) (fojas 147) *"(...) Supervisión: No controló eficientemente la posibilidad de desprendimiento de rocas, ya que el stope se encontraba 27 horas sin sostenimiento"*.

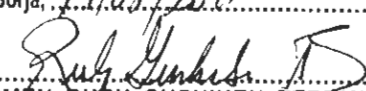
Conforme a lo anterior, la Supervisora identifica como infracciones a las normas de seguridad e higiene minera (fojas 148): *"No cumplir los estándares de operación minera, por no ejecutar en forma inmediata la fortificación de la labor (Stope 444), que por sus características geomecánicas, se presentaba de muy fracturada a pobre, (MF/P equivalente a un RMR 39), con un tiempo de autosostenimiento de 24 horas, sin embargo, el sostenimiento se estuvo realizando después de 27 horas del último disparo y con una distancia de 11.72 metros sin sostener según el levantamiento topográfico realizado"*.

Si bien la Supervisora no sustenta el cálculo de las 27 horas sin sostenimiento, se advierte que durante la supervisión se determinó una distancia de 11.72 metros sin sostener, distancia que también se indica en el plano de planta y sección del Stope 444 (fojas 216).

Al respecto, la distancia de 11.72 metros, dividida entre la longitud del avance de cada disparo (2.20 metros¹), arrojan aproximadamente cinco disparos sin sostener

¹ 2.20 metros corresponden a la longitud de perforación del equipo Jumbo.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 022033

y teniendo en cuenta que cada guardia es de doce horas (fojas 255), resultaría más de 24 horas sin sostenimiento.

Adicionalmente, debe advertirse que el Jefe de Guardia de Mina de la Contratista (fojas 174 vuelta), a la pregunta: ¿Por qué no se consideró zona crítica el Stope 444?, responde: *"Porque la otra guardia no lo consideró, pero es importante considerar zona crítica a toda labor sin sostener"*.

Por lo expuesto, se realizaron avances en las labores sin un sostenimiento dentro del tiempo de autosostento determinado.

En cuanto al descargo a) de Atacocha, debe precisarse que la imputación está referida al tiempo de autosostenimiento establecido por Atacocha (24 horas) y conforme se ha establecido en el presente análisis, la Supervisora determinó que el titular minero no realizó el sostenimiento dentro del tiempo de autosostento.

Sobre el argumento b) de Atacocha y lo argumentado por la Contratista, corresponde indicar que si bien se pudo empezar a colocar sostenimiento dentro de las 24 horas luego del último disparo, ya existía una distancia de 11.72 metros sin sostener, de acuerdo a lo señalado por la Supervisora; en ese sentido, tal como se indicó anteriormente, teniendo en cuenta la distancia alcanzada por cada disparo ejecutado por guardia, la longitud verificada por la Supervisora evidencia que habían transcurrido más de 24 horas sin sostenimiento.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada a Atacocha y la Contratista.

- 3.4 El deceso del trabajador Jaime Ferrer Alva Bravo se considera accidente de trabajo en consideración al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución y conforme al artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Atacocha y la Contratista son responsables por dos (2) infracciones al RSHM determinadas durante la investigación como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Atacocha y la Contratista con una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.6 Conforme al numeral 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en el extremo referido al inciso c) del artículo 177° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072033

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/02/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario

por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penales
Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A.**, y a **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.**, en forma solidaria, con una multa de noventa (60) Unidades Impositivas Tributarias -UIT vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A.**, y contra **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.**, en el extremo referido en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisto por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



4

EDWIN MONTAÑILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN